

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320200019400**

**Demandante: NINI YOJANA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTROS**

**Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y  
OTRO**

Auto interlocutorio No. 308

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora NINI YOJANA RODRIGUEZ JIMENEZ en nombre propio y en representación de su menor hija KATHERINE VASQUEZ RODRIGUEZ, y el señor ILBER MAURICIO VASQUEZ MORENO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón al desplazamiento forzado del que fueron objeto.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Luego de revisada en su integridad se encuentra que es pasible de esta Jurisdicción por estar dirigida en contra de una entidad estatal. Le concierne a este Despacho adscrito a la sección tercera que pertenece al Circuito Judicial de Bogotá por tratarse de un asunto responsabilidad extracontractual del Estado, aunado a que la sede principal de la demandada se ubica en la ciudad de Bogotá y por cuanto la pretensión mayor, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, no excede el máximo permitido por la norma (artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011).

**Por otro lado, se pone de presente que el juez como director** del proceso debe verificar la asunción o no del fenómeno de la caducidad desde la etapa incipiente del trámite, y en caso de configurarse está facultado para declararlo, pues este requisito constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que procura la seguridad jurídica, y por tanto permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley.

Ahora en lo que respecta al momento a partir del cual debemos contabilizar este plazo frente al daño derivado del desplazamiento forzado -asunto promovido por los demandantes- es preciso poner de presente que mediante sentencia del 29 de enero del año 2020 la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado unificó el criterio en lo concerniente al fenómeno de la caducidad para aquellos eventos dañosos considerados delitos de lesa humanidad, estableciendo como improcedente la aplicación del principio de la imprescriptibilidad sobre la caducidad de la pretensión de reparación directa.

En este sentido el H. Consejo de Estado constituyó las siguientes subreglas, con las cuales habrá de analizarse la oportunidad de presentación de la demanda en tratándose de casos como el del desplazamiento forzado:

***PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*** (Destacado por el Despacho).

De modo que para el caso que nos ocupa el Despacho aplicará estas subreglas por cuanto para la fecha de presentación de la demanda la citada sentencia de unificación era y es la actual postura del Consejo de Estado.

Hecha la anterior precisión, en el presente caso se dilucida que el desplazamiento forzado de los demandantes, dadas las amenazas de muerte por grupos al margen de la ley, su presencia en la zona, y la falta de presencia de la fuerza pública del Estado, tuvo lugar el día 29 de noviembre de 201 en municipio de El Tambo (Cauca). En el plenario consta que la parte actora rindió declaración sobre estos hechos ante la Personería del municipio de Anapoima (Cundinamarca)<sup>1</sup> y mediante Resolución número 2016-199596 del 19 de octubre de 2016 proferida por el Departamento para la Prosperidad Social, se decidió sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Resolución 2016-199596 del 19 de octubre de 2016. Folio 34. Documento Demanda Anexos

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>

<sup>2</sup> Folios 34 a 37 ibidem.

Sumado a ello, el referido acto administrativo da cuenta que la señora NINI YOJANA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ declaró haber sido víctima junto a su grupo familiar del hechos victimizante del desplazamiento forzado, el día 29 de noviembre de 2014 en el municipio de El Tambo (Cauca), *“donde afirmó residir durante dieciséis (16) años, dirigiéndose hacia el municipio de Anapoima (Cundinamarca), debido al accionar de presuntos grupos armados”*: *““El motivo de mi desplazamiento fue porque el grupo {grupo armado} llegaron a la casa pidieron posada y comida y ahí permanecieron por quince días (...)después de eso se querían llevar a mi esposo (...) como se negaron a irse con ellos dijeron que en la siguiente semana venían y nos llevaban a las buenas o a las malas (...) salimos (...)”*<sup>3</sup>.

Por otro lado la parte actora enfatiza en que las entidades demandadas omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, esto es, EL Tambo, Cauca. Así como que era de pleno conocimiento la situación de peligro colectivo que se vivía en la región, por cuenta de la presencia de grupos al margen de la ley que causaban grandes violaciones contra los derechos humanos de los pobladores, y ello la fuerza pública no garantizó la eficiente protección de los derechos y bienes de los convocantes (hechos 16 y 20 del escrito de la demanda).

Atendiendo lo anterior se concluye que los afectados conocieron o debieron conocer de la omisión del Estado en el daño reclamado, desde el 29 de noviembre de 2014, por lo tanto ostentaban el derecho de acción para imputarle a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional responsabilidad patrimonial por el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones legales y constitucionales desde el momento en que sucedió el desplazamiento forzado.

Significa que en el *sub lite* el término de la caducidad habrá de contabilizarse a partir de dicha fecha y no desde otra posterior, ya que además, de la narrativa de los hechos ni del acervo allegado junto con la demanda se desprende que la parte haya estado materialmente impedida desde el 29 de noviembre de 2014 hasta tiempo después para acudir ante la jurisdicción<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, **Sentencia de unificación**, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Bogotá D.C., 29 de enero de 2020.

En lo concerniente al parámetro legal que habrá de aplicarse en el caso de autos, es aquel que se encontraba vigente para la fecha del 29 de noviembre de 2014, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>5</sup>, que prescribe que los términos se rigen por las leyes vigentes al momento en que empiezan a correr.

Coherente con el párrafo que precede, la norma pertinente al plazo de la caducidad para el presente asunto es el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (literal i):

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*(...)”*

En este orden, como la demanda fue radicada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día **28 de agosto de 2020**<sup>6</sup>, si se cuenta el

---

3.3. *Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción*

*A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*

*La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza de acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.*

<sup>5</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr015.html#624](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr015.html#624)

<sup>6</sup> Documento electrónico: Acta de Reparto

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>

término para accionar a partir del día siguiente en que la parte demandante conoció o debió conocer de la participación la omisión del Estado en el daño reclamado (**29 de noviembre de 2014**), esto es, desde la fecha en que sucedió su desplazamiento, se colige que esta se presentó de manera extemporánea, pues el plazo vencía el **25 de noviembre 2016**.

Adicionalmente, aunque obra constancia expedida por la Procuradora 6 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que se indica que la solicitud de conciliación fue radicada el **24 de enero de 2020**<sup>7</sup>, ciertamente cuando se presentó, tiempo atrás se había configurado la caducidad de la pretensión contenciosa ejercida.

Así las cosas, por las razones analizadas la demanda será rechazada por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERCO:** Finalmente se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>8</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

<sup>7</sup> Folios 39 a 41. Documento Demanda Anexos

<sup>8</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

**Se solicita a las partes** que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>9</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>10</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>11</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>9</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>10</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>11</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)